



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1636/2024

PARTE ACTORA:
RUBÉN CAYETANO GARCIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
GUERRERO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORÓ:
LEONEL GALICIA GALICIA

Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve **confirmar** el Acuerdo A01/INE/GRO/JLE/29-06-2024, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Actor, parte actora o promovente	Rubén Cayetano Garcia
Acuerdo impugnado	Acuerdo A01/INE/GRO/JLE/29-06-2024 emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo de los Bravo, en cumplimiento a la sentencia del juicio SCM-JDC-1603/2024

¹ En adelante las fechas se entenderán de dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Guerrero
Consejo Local	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEPC o Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Guerrero
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Junta local	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo de los Bravo
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

De la narración de hechos de la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud. El veintiuno de mayo, el actor presentó un escrito ante la Junta local, solicitando que, en los cómputos de la elección de senadurías en Guerrero, se hiciera constar el dato sobre los votos emitidos a su favor como candidato no registrado.

2. Primer juicio de la ciudadanía. El treinta y uno de mayo la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante la omisión de la Junta Local de darle respuesta a su solicitud. Esta Sala Regional formó el expediente SCM-JDC-1594/2024, y el trece de junio resolvió desechar la demanda al considerar que no existía materia sobre la cual pronunciarse, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica.



3. Respuesta. El treinta y uno de mayo el vocal ejecutivo de la Junta local emitió un oficio en respuesta a la solicitud del promovente en donde negó su petición.

4. Segundo juicio de la ciudadanía. Inconforme con la respuesta del vocal ejecutivo Junta local, el cinco de junio la parte actora presentó juicio de la ciudadanía con el que se formó el expediente SCM-JDC-1603/2024 del índice de esta Sala Regional, quien el veintisiete de junio revocó el oficio impugnado y ordenó al Consejo Local emitir una respuesta a la solicitud de la parte actora dentro de los cinco días posteriores a que se notificara.

5. Acuerdo impugnado. En cumplimiento a lo anterior, el veintinueve de junio la Junta local emitió el acuerdo impugnado.

6. Juicio de la ciudadanía

6.1. Demanda. Inconforme con lo anterior la parte actora presentó juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo emitido por la Junta local.

6.2. Instrucción. Por proveído de diez de julio, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, posteriormente, admitió a trámite el medio de impugnación, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción de este medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, a fin de

controvertir el acuerdo emitido por el que la Junta local dio respuesta a su petición en acatamiento a la sentencia del expediente SCM-JDC-1603/2024; supuesto normativo respecto del que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso y 176 fracción IV inciso.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y párrafo 2, y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución que reclama, la autoridad a quien se la imputa y expuso hechos y agravios.

2.2. Oportunidad. Se cumple, toda vez que la parte actora presentó la demanda dentro del plazo de cuatro días que precisa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1636/2024

la Ley de Medios, pues el acuerdo que impugna se le notificó personalmente el uno de julio y la demanda se presentó el cinco de julio, en consecuencia, es evidente que es oportuna.

2.3. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de una persona ciudadana que impugna el acuerdo emitido la autoridad responsable por el cual emitió respuesta a su solicitud, ello en acatamiento a lo mandado en el expediente SCM-JDC-1603/2024.

2.4. Interés jurídico. Se acredita toda vez que la promovente fue quien el que presentó la solicitud ante la Junta Local del INE en Guerrero que originó la cadena impugnativa.

2.5. Definitividad. Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Contexto

El veintiuno de mayo, el actor presentó una solicitud a la Junta Local para que, en el cómputo de la elección de senadurías, se hicieran constar los votos en su favor como candidato no registrado, esencialmente en los siguientes términos:

...“vengo a solicitar que en los cómputos de casillas, distritales y estatal, así como del sufragio en el extranjero se haga constar cuántos votos resultarán con mi nombre RUBÉN CAYETANO GARCÍA en el recuadro para ‘CANDIDATOS NO REGISTRADOS’ en razón de que mujeres y hombres libres del

SCM-JDC-1636/2024

Estado de Guerrero han manifestado su solidaridad conmigo para inscribir mi nombre completo en la boleta de SENADURÍAS el próximo 2 de junio.”

El treinta y uno de mayo el promovente presentó un juicio de la ciudadanía ante la Junta Local, a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a su solicitud.

En esa misma fecha, el vocal de la Junta Local mediante oficio INE/JLE-GRO/VE/1580/2024 respondió a la solicitud del actor en el sentido de negar su petición, el cual se le notificó el uno siguiente, esencialmente sobre la base siguiente:

“ [...] en términos de lo preceptuado en los artículos 219 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 400 y 402 del Reglamento de Elecciones, los votos válidos se contabilizarán por partido político y coalición y, en su caso, por candidaturas independientes, así como los emitidos a favor de candidatos no registrados, por lo que no existe una determinación legal o normativa que obligue a agrupar los votos de candidaturas no registradas por nombre o sobrenombre alusivo a una persona que pueda ser identificable, que resulten de los cómputos distritales.”

Debido a que, la respuesta fue emitida, esta Sala Regional desechó la demanda del juicio SCM-JDC-1594/2024 por haber quedado sin materia.

Ahora bien, inconforme con el oficio de respuesta, el actor presentó otro juicio de la ciudadanía con el que se formó el SCM-JDC-1603/2024 en donde esta Sala Regional, resolvió que la autoridad emisora no era la competente para atender la solicitud del actor, por lo que se revocó el oficio para que el Consejo Local se pronunciara de la petición del promovente.

En cumplimiento a ello, la Junta Local emitió el Acuerdo impugnado en donde razonó que, en principio, dado que el Consejo Local ya no se encontraba integrado, era la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1636/2024

facultada para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional al ser el órgano permanente.

Y por lo que hace a la solicitud del promovente, señaló que se apartaba de las reglas establecidas en las normas aplicables, pues no existía una disposición que mandalara contabilizar los nombres de las personas candidatas no registradas, porque los órganos como las mesas directivas, los consejos distritales y consejos locales, facultados para llevar a cabo el escrutinio y cómputo al ser órganos de legalidad no podían ejercer mayores facultades de las expresamente establecidas.

Ello, en apoyo además en la Tesis relevante de la Sala Superior XXV/2018 de rubro **BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE “CANDIDATOS NO REGISTRADOS²**, que precisa que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor.

3.2. Agravios

3.2.1. Incompetencia de la Junta Local.

La parte actora aduce que la Junta Local es incompetente para dar respuesta a su solicitud y para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso SCM-JDC-1603/2024, cuando la autoridad que debía emitirlo era el Consejo Local, ya que de manera expresa se ordenó que lo hiciera la autoridad facultada para realizar el cómputo de la elección del senado de la república.

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 27.

Considera que lo anterior constituye desacato y usurpación de atribuciones que no fueron conferidas en la ley.

3.2.2. El Acuerdo impugnado es incongruente.

El promovente considera que la respuesta es incongruente porque reitera la cita de la Tesis XXV/2018 de rubro **BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE “CANDIDATOS NO REGISTRADOS”**³ para justificar la negativa de que se contabilicen los votos que obtuvo en su favor como candidato no registrado, pues él no reclama un escaño en el Senado, sino que se sepa y se conozca la manifestación de la voluntad popular, cuestión que la propia tesis sí defiende al precisar que la boleta sirve de espacio para la manifestación de ideas que tutela el artículo 6° de la Constitución.

En consecuencia, considera que contrario a lo razonado por la autoridad responsable, el criterio de la tesis en cita no restringe sino posibilita que se atienda su petición, por lo que debió atender a la obligación de respetar el derecho a la manifestación pacífica, cívica y democrática de las personas electoras de poner el nombre de la parte actora en el recuadro de candidaturas no registradas y dar a conocer bajo el principio de máxima publicidad, el resultado de los votos con su nombre.

Señala que la Tesis XXXI/2013 de la Sala Superior de rubro **BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS**⁴, precisa que el derecho al sufragio libre se traduce en la correspondiente obligación de las autoridades de generar las

³ Ya citada.

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 84 y 85.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1636/2024

condiciones para que la expresión de la voluntad pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente.

Por ello, considera que la Junta Local no debió restringir la expresión de la voluntad en las urnas, lo que además se vincula con el derecho de acceso a la información y máxima publicidad en materia electoral, que implica que toda información en poder de los órganos de la función electoral es pública y se deben tomar las medidas necesarias para documentar la información, contar y dar a conocer los votos en su favor.

3.3. Pretensión.

La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque el Acuerdo impugnado y ordene que se dé una respuesta favorable a su solicitud respecto a que se contabilicen en su favor los votos que hubiere obtenido como candidato no registrado.

3.4. Metodología.

Los agravios se responderán en el orden en que fueron planteados por la parte actora supliendo la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos por la parte actora, conforme a lo previsto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios.

CUARTA. Estudio de fondo.

4.1. Incompetencia de la Junta Local.

Los agravios por los que la parte actora argumenta que la autoridad responsable no es la facultada para dar respuesta a su solicitud y es contrario a lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el SCM-JDC-1603/2024, son **infundados** como a continuación se explica.

Esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1603/2024, consideró que, toda vez que la controversia estaba relacionada con el cómputo de los resultados de la elección de senadurías en Guerrero, conforme a lo que señala el artículo 68 Ley Electoral, correspondía al Consejo Local emitir la respuesta que en derecho correspondiera, por lo que se revocó el oficio para que fuera la autoridad competente quien emitiera la respuesta a la solicitud del actor.

Al respecto, la Junta Local emitió el Acuerdo impugnado en donde, a fin de justificar su emisión, razonó que el Consejo Local ya no se encontraba constituido pues había concluido su funcionamiento, por lo que, al ser el órgano permanente, era el facultado para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

Ello, sobre la base que, en los artículos 61 a 63, 65 y 68 de la Ley Electoral:

- Cada entidad federativa cuenta con una Junta Local Ejecutiva y Juntas Distritales Ejecutivas, una persona vocal ejecutiva y un consejo local o consejos distritales -según corresponda-, estos últimos en forma temporal durante el proceso electoral federal.
- Las Juntas Locales Ejecutivas son los órganos permanentes integrados por las personas vocales ejecutivas, de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores (y personas electoras), de Capacitación Electoral y Educación Cívica y secretaria, están presididas por la persona vocal ejecutiva.
- Los Consejos Locales funcionan por un periodo determinado durante el proceso electoral, se conforman con una persona consejera presidenta -quien al mismo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1636/2024

tiempo funge como vocal ejecutiva-, seis consejeras y consejeros electorales y representantes de los partidos políticos nacionales.

Disposiciones de las que se concluía que durante los periodos en los que no se encontraban en funcionamiento los Consejos Locales o Distritales, los órganos permanentes asumen por excepción las funciones a efecto de dar continuidad a las tareas electorales.

Así, si en el caso, el mandato judicial era para el Consejo Local dado que el reclamo del actor tiene que ver con los cómputos correspondientes a la elección de senadurías en Guerrero, lo procedente era que la Junta Local asumiera esa responsabilidad.

En efecto, esta Sala Regional coincide con lo razonado por la Junta Local, pues ante la conclusión del funcionamiento del órgano facultado para dar respuesta, fue correcto que la Junta Local asumiera las facultades del Consejo Local.

Lo anterior, puesto que, como lo previene el propio marco normativo que citó la autoridad responsable, durante el proceso electoral se crea un órgano temporal alterno para auxiliar en las tareas.

En específico, el artículo 64 párrafo 1 de la Ley Electoral, precisa que la persona vocal ejecutiva de la Junta Local, durante el proceso electoral, presidirá la junta y el Consejo Local y coordinará los trabajos conducentes.

Asimismo, la persona vocal ejecutiva también tendrá esa doble funcionalidad dentro de ambos órganos, según lo dispone el artículo 62 párrafo 3 y el 65 párrafo 2 de la Ley Electoral.

Así, si en el caso, la respuesta fue emitida como acuerdo de la Junta Local, se estima que ello fue apegado a derecho, pues las autoridades electorales pueden asumir facultades que si bien no están expresamente señaladas en la norma electoral, derivan de las que sí lo están, como en el caso acontece, ya que si bien los cómputos de la elección de senaduría son competencia del Consejo Local y este ya no está en funciones, la solicitud relacionada con que se haga un conteo de votos en favor del actor, debía ser emitida por la Junta Local al ser el órgano permanente, ya que el temporal, se forma en auxilio de las propias tareas de la función electoral que realiza la Junta Local.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 16/2010, de la Sala Superior de rubro: **FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES**⁵, en donde se precisa que, con el objeto de que el ejercicio de las atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales, pueden ejercer las facultades implícitas que resulten necesarias para hacerlas efectivas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fueron creadas las autoridades en cuestión.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que no asiste la razón a la parte actora y que no es procedente revocar la

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 26 y 27.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1636/2024

decisión de la Junta Local por el vicio de incompetencia que aduce, pues la autoridad responsable al ser el órgano permanente debe asumir las funciones del órgano temporal, al haber concluido el tiempo determinado para operar del Consejo Local.

4.2. Incongruencia de la respuesta.

Los motivos de inconformidad por los que la parte actora señala que la respuesta es incongruente porque no solicitó un escaño, sino que se contabilizaran los votos que obtuvo como candidato no registrado en la elección de senadurías en Guerrero con fines informativos, son **infundados** como a continuación se razona.

En principio, cabe precisar que, en el Acuerdo impugnado, la autoridad responsable señaló que:

- Conforme a la normativa electoral, los votos de las candidaturas no registradas se agrupaban en un solo rubro y no conforme a nombres o sobrenombres, pues ello se realizaba para efectos de definir las cifras de votación total o nacional emitida.
- Ello, pues el artículo 15 párrafo 1 de la Ley Electoral, señalaba que la votación válida emitida es aquella que se obtiene de deducir de todos votos depositados en las urnas, los nulos y los de las candidaturas no registradas.
- Asimismo, el diverso 21 párrafo 1 inciso b) de la Ley en cita precisaba que la asignación de senadurías de representación proporcional se realiza considerando la votación nacional emitida.

Además, describió el procedimiento que establece la referida Ley y el Reglamento de Elecciones del INE a fin de evidenciar la afirmación relativa a que no existe disposición normativa que

permita contabilizar los votos en particular de las personas candidatas no registradas, lo que esta Sala Regional comparte.

En principio, la Ley Electoral⁶ y la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral establece la obligación de que las boletas electorales contengan un apartado relativo a candidaturas no registradas, no obstante, el hecho de que exista dicha obligación⁷ no implica que a las personas que obtengan expresiones a su favor, bajo ese supuesto, se les deban contabilizar en particular, ya que dicho espacio en la boleta tiene finalidades diversas a ser un voto para alguna candidatura no registrada aun cuando el promovente insista en que solo es con fines informativos⁸.

La Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-95/2019, razonó que el derecho electoral mexicano **no reconoce efectos jurídicos** a favor de personas que no hubieran sido registradas como candidatas y cuyo nombre sea anotado por las personas electoras en el recuadro de candidaturas no registradas.

En ese sentido, resulta **infundado** el planteamiento de la parte actora, en el sentido de que el Acuerdo impugnado es incongruente porque no quiere un escaño, sino que contabilicen

⁶ **Artículo 15. 1.** Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados...

Artículo 291.1.

...

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

⁷ Obligación que ha sido plasmada en la tesis XXXI/2013 de rubro: **BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 84 y 85.

⁸ Lo anterior, sobre la base de lo razonado en la sentencia de la Sala Superior emitida en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-417/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1636/2024

los votos en su favor, pues aun cuando argumente que solo es con fines informativos, no existe un derecho que se corresponda a una obligación de la autoridad electoral de realizar un conteo en particular para personas candidatas no registradas.

Lo anterior, ya que, si bien es cierto que la Ley Electoral establece que en las boletas electorales debe existir un recuadro de candidaturas no registradas, la finalidad de dicho recuadro es que la ciudadanía pueda asentar el nombre de alguna persona que, desde su punto de vista, podría ser electa, como una forma de manifestar su derecho de expresión.

En ese sentido, contrario a lo que argumenta el actor, cobra sentido y tiene concordancia en el actual diseño institucional de del Estado, si se toma en cuenta que el contenido de la tesis XXV/2018 de este Tribunal Electoral, de rubro: **BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE “CANDIDATOS NO REGISTRADOS”**⁹, establece que dicho recuadro **no otorga derecho alguno** a quien aparezca en este, en específico de que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor, ya que los objetivos de este recuadro son:

- Calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida.
- Efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral.
- Dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente.

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018 (dos mil dieciocho), página 27.

- Servir de espacio para la libre manifestación de ideas de la ciudadanía que acuda a votar a las urnas.

En efecto, la Ley Electoral **no prevé ni requiere un desglose de dicha información** al no reconocer derechos o consecuencias jurídicas a favor de las personas cuyo nombre aparezca en el apartado de candidaturas no registradas en las boletas electorales, **ya que dicha información tiene fines estadísticos y de respeto a la libertad de expresión de la ciudadanía en general**, tal como lo sostuvo la Sala Superior -mutatis mutandis (cambiando lo que se deba cambiar)- al resolver los medios de impugnación **SUP-RAP-042/2002** y **SUP-JDC-713/2004**.

Por lo anterior, la Junta Local actuó en el marco de la normativa electoral en el sentido de que únicamente se requiere que cuente con la información relativa a la **totalidad de votos emitidos a favor de las candidaturas no registradas de manera global, sin hacer un conteo individual por nombre recibido en tal recuadro**, pues el objetivo de dicho dato es estadístico para la obtención de la votación nacional emitida o de la votación válida emitida establecida en los artículos 15 y 21 de la Ley Electoral¹⁰.

¹⁰ **Artículo 15.**

1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los **candidatos no registrados**.

Artículo 21.

1. Para la asignación de senadores por el principio de representación proporcional a que se refiere el segundo párrafo del artículo 56 de la Constitución, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las siguientes reglas:

(...)

y b) La asignación de senadores por el principio de representación proporcional se hará considerando como **votación nacional emitida** la que resulte de deducir de la total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación emitida para la lista correspondiente, los votos nulos, **los votos por candidatos no registrados** y los votos por Candidatos Independientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1636/2024

En ese sentido, también resulta **infundado** el agravio de la parte actora relativo a que la autoridad responsable no consideró que conforme a la Tesis XXXI/2023 de la Sala Superior de rubro **BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS**¹¹, el derecho al sufragio libre se traduce en la correspondiente obligación de las autoridades de generar las condiciones para que la expresión de la voluntad pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente.

Lo anterior, porque la respuesta de la Junta Local relativa a que la Ley Electoral no establece un procedimiento para el conteo de votos de candidaturas no registradas y que se agrupan de manera global sin referir nombres, no se puede interpretar como restrictiva, puesto que, como se ha razonado, el hecho de que la ciudadanía estampe un nombre en el recuadro de candidaturas no registradas no implica el reconocimiento de derecho alguno para esas personas, y tampoco puede interpretarse, como lo pretende la parte actora como restrictivo de la expresión de la voluntad en las urnas, dado que precisamente su finalidad es esa.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que las reglas del cómputo deben operar conforme a lo establecido en la Ley Electoral y lo indicado por la Junta Local en el Acuerdo impugnado¹², por lo que no es dable la pretensión de contabilizar votos en particular de candidaturas no registradas, sin que ello pueda considerarse violatorio de un derecho fundamental de acceso a la información o del principio de máxima publicidad en

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 84 y 85.

¹² Similares consideraciones se sustentaron por esta Sala Regional al resolver el SCM-JDC-1864/2021.

materia electoral, ya que, se insiste, el objetivo de contar -de forma genérica- los votos de las candidaturas no registradas es estadístico para la obtención de la votación nacional emitida o de la votación válida emitida establecida en los artículos 15 y 21 de la Ley Electoral.

Así al haber resultado **infundados** los agravios de la parte actora, lo conducente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado.

Notifíquese en términos de Ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.